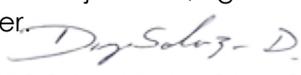


Juzgado Tercero de Familiar de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0265
Providencia nro.

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 24 del 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, para librar mandamiento ejecutivo, igualmente se informa que solicitaron medida cautelares. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1079
Radicación nro. 2020-00265-00

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado demanda de Ejecutivo de Alimentos por la señora Viviana García Herreño, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija Ana María Copete García, en contra del señor Ecce Homo Copete Copete.
2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. Por ajustarse a derecho se ordenará dicha medida, por cuanto se encuentra conforme a lo normado en el art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandada preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (CGP Art. 598).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1. Por las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.
- 2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del veinticinco (25%) del salario y prestaciones sociales y/o Compensación que reciba el demandado en la

Juzgado Tercero de Familiar de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0265
Providencia nro.

empresa **CLINICA AMIGA y CLINICA DE OCCIDENTE**, luego de realizadas las deducciones de ley.

CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la empresa **CLINICA AMIGA y CLINICA DE OCCIDENTE**, en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

QUINTO: **ADVERTIR** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEXTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros del demandado.

6.1. **RETENCIÓN** de las cuentas de ahorro, cuenta corriente y CDT que el demandado tenga, en las siguientes entidades: los Banco BBVA, Popular, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Itaú, Occidente y Scotiabank Colpatría.

FIJAR en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), el límite de la medida cautelar decretada, al igual que limitar la medida cautelar a las entidades empleadoras indicadas precedentemente, por considerar garantía suficiente a la obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar conforme la evidencia probatoria que se acopie en el momento procesal pertinente.

SEPTIMO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

OCTAVO: **RECONOCER** a la Doctora **SUSY RODRIGUEZ BETANCOURT**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/12/2020

Secretario

Jlar - Ejecutivo